

SALVAMENTO DEL VOTO A LA PROVIDENCIA PROFERIDA POR LA SALA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA NURY LEON FRANCO, CONTRA CONSUELO VARONA DE HURTADO y HEREDEROS, CON RADICADO OL-2021-00058.

Con el acostumbrado respeto, me aparto de la decisión mayoritaria de **CONFIRMAR** el auto interlocutorio número 761 del treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán—Cauca, dentro del presente proceso, por las siguientes razones:

1. Tal y como se acepta en la providencia de la cual me aparto, el Juez de Primera Instancia resolvió la solicitud de la parte demandante para que se decreten medidas cautelares, en el auto admisorio de la demanda, sin el cumplimiento de los procedimientos previstos en el artículo 85 A del CPLSS, con las adiciones del artículo 37 A de la Ley 712 de 2001.

Respecto de esta conducta procesal del Juez de Primera Instancia, la considero contraria al debido proceso, al punto incluso de configurarse la nulidad prevista en el artículo 42 del CPLSS, toda vez que resolvió la solicitud de medida cautelar en la oportunidad procesal no prevista por el legislador, con total desconocimiento del trámite regulado en el citado artículo 85 A adicionado, en el cual claramente se estipula que el Juez debe convocar y resolver la petición de las medidas cautelares en AUDIENCIA, con intervención de las partes, es decir, una vez notificados en debida forma los herederos determinados e indeterminados, en su condición de representantes de la demandada fallecida, el Juez estaba obligado a citar y resolver en AUDIENCIA ORAL, toda vez que los jueces de primera instancia no están sujetos a la escrituralidad prevista en el Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, el Juez se apresuró a resolver tal petición en el auto admisorio de la demanda y con tal proceder se torna abiertamente ilegal la decisión de negar las medidas cautelares en el auto impugnado, lo que trae consigo el imperativo de su corrección en esta instancia, dejando sin efectos jurídicos el numeral 6° de la parte resolutive del auto impugnado, por vía de

aplicación del citado artículo 42 del CPLSS y en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso que cobija a las dos partes procesales.

2. Por otra parte, contrario a lo afirmado en la providencia de la cual me aparto, por vía de aplicación de la sentencia C-043 DE 2021 y con los medios de convicción aportados en ambas instancias, que serían objeto de contradicción en la oportunidad procesal, si se hubiere revocado el citado numeral sexto, salta a la vista que se configuran los requisitos legales para que el Juez de Primera Instancia revise cuál sería la mejor medida cautelar, del vasto universo de las innominadas, que serviría para garantizar los derechos laborales objeto de la demanda ordinaria laboral.

En estos términos dejo salvado el voto.



LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL